

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

TAISHA AIDA NAVARRO
CARRASQUILLO
Apelada

v.

ALMA THOMAS
HARTWELL
Apelante

KLAN201901131

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aibonito

Caso Núm.
AI2019RF00061

Sobre:
Custodia
Hábeas Corpus

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, el Juez Ramos Torres y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2019.

Comparece ante nosotros el Sr. Alma Thomas Hartwell (señor Hartwell) y solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito (TPI o foro primario) el 19 de septiembre de 2019. Mediante el referido dictamen, el foro primario expidió y declaró Ha Lugar el auto de *hábeas corpus* presentado por la Sra. Taisha Aida Navarro Carrasquillo (señora Navarro), y en consecuencia, ordenó al señor Hartwell a que en un término de cinco días regresara a sus hijas menores de edad a Puerto Rico. Además, nos solicitó que dejemos sin efecto la *Resolución* sobre custodia de las menores emitida el 26 de septiembre de 2019 en el mismo caso de epígrafe. Veamos.

I.

El señor Hartwell y la señora Navarro son los padres biológicos de dos niñas. Luego de residir un tiempo en Puerto Rico, la familia se trasladó a los Estados Unidos. Posteriormente, la pareja se separó y un tribunal del estado de Idaho estableció una pensión alimentaria

a favor de las menores que debía ser pagada por el señor Hartwell. Un tiempo después, la señora Navarro se trasladó a residir a Puerto Rico junto a las menores.¹ Consta del expediente que desde ese momento ya han transcurrido varios años y las menores han continuado relacionándose con su padre durante sus periodos vacacionales.

El 30 de agosto de 2019, la señora Navarro compareció ante el TPI mediante una *Solicitud de hábeas corpus* y expuso que las menores habían viajado como de costumbre a visitar a su papá a los Estados Unidos durante sus vacaciones de verano, pero este último se negaba a regresarlas a la Isla.² Evaluada la solicitud, el TPI procedió a emitir una *Sentencia* el 19 de septiembre de 2019.³ Como adelantamos, mediante el referido dictamen, el foro primario expidió el auto de *hábeas corpus* y le ordenó al señor Hartwell que regresara a las menores a Puerto Rico en un término de cinco días, so pena de desacato. Además, señaló una vista para adjudicar la custodia de las menores.

El 26 de septiembre de 2019 el TPI celebró una vista. Surge de la minuta de la misma que la representante legal de la señora Navarro indicó que desconocía si el señor Hartwell había sido citado para dicha vista. El tribunal por su parte, expresó que tenía la impresión de que la dirección a la cual se había notificado la sentencia del 19 de septiembre, estaba incompleta. Al corroborar la información, confirmaron que la dirección en efecto estaba incompleta, por lo que el foro primario ordenó que se notificara nuevamente.⁴ En igual fecha, el TPI emitió una *Resolución* y resolvió que luego de escuchar el testimonio de la señora Navarro y evaluar

¹ No existe controversia en torno a que (1) la mayor de las hijas nació en Puerto Rico, y la segunda en Pennsylvania; y (2) el divorcio entre las partes se decretó en diciembre de 2016 en el estado de Pennsylvania.

² Apéndice de *Escrito de apelación*, págs. 1-4.

³ Apéndice de *Escrito de apelación*, págs. 35-38.

⁴ Apéndice de *Escrito de apelación*, págs. 39-47.

la evidencia ante sí, el Tribunal estaba "convencido que la madre de estos menores es quien ostenta la custodia física y legal sobre sus hijos".⁵ Así las cosas, se pronunció como sigue:

El Sr. Alma Thomas Hartwell es el padre con derecho a relaciones filiales. En el ejercicio de este derecho, violentó el mismo y cometió secuestro al no devolver los niños a su Estado de origen Puerto Rico, y no permitir su asistencia a su escuela en Puerto Rico. El señor Hartwell tiene una orden pendiente de cumplimiento con respecto al retorno de los menores a esta jurisdicción.⁶

En desacuerdo con la determinación del TPI, el señor Hartwell compareció ante nos mediante un recurso de apelación el 7 de octubre de 2019 y le imputó al foro primario la comisión de tres errores, a saber:

Primer error: Erró el TPI e incurrió en grave error de derecho al emitir sentencia sobre *hábeas corpus* sin haber adquirido jurisdicción sobre el demandado, sin haberse emplazado ni notificado al apelante la solicitud de *hábeas corpus*.

Segundo error: Erró el TPI e incurrió en grave error de derecho al celebrar la vista sobre *hábeas corpus* sin haber adquirido jurisdicción sobre el apelante, y sin notificarle la vista ni la sentencia sobre *hábeas corpus* conforme a derecho.

Tercer error: Erró el TPI e incurrió en grave error de derecho al emitir resolución otorgando custodia de los menores a la apelada sin haber adquirido jurisdicción sobre la persona del apelante, sin haber notificado dicha vista al apelante conforme a derecho y en violación de su derecho a confrontar la prueba en su contra.

En su recurso, el señor Hartwell argumentó que la petición de *hábeas corpus* no le fue notificada. Arguyó que el tribunal expidió el recurso y no lo diligenció mediante entrega personal como requiere la legislación aplicable, por lo que carece de jurisdicción sobre su persona. En torno a la custodia de las menores, expresó que no existe un decreto judicial al respecto y ambos progenitores ostentan la patria potestad sobre ellas, por lo que la estadía de las menores con él no es ilegal. Así, indicó que al no ser emplazado conforme a

⁵ Apéndice de *Escrito de apelación*, pág. 49.

⁶ Apéndice de *Escrito de apelación*, págs. 48-49.

derecho, ni haberse sometido a la jurisdicción del tribunal, tanto la determinación del *hábeas corpus*, como la de la custodia, son nulas y carecen de efecto jurídico.

Pendiente lo anterior, el señor Hartwell presentó una *Solicitud de orden en auxilio de jurisdicción* para que ordenáramos la suspensión de una vista señalada para el 9 de octubre de 2019. Evaluada la solicitud, ordenamos la paralización de los procedimientos ante el foro primario y concedimos un término a la señora Navarro para exponer su posición. En particular, le requerimos pronunciarse respecto a la jurisdicción del Tribunal sobre el señor Hartwell.

En cumplimiento, la señora Navarro compareció mediante *Alegato [de la] parte apelada* el 17 de octubre de 2019. En síntesis, sostuvo que "la ley y la jurisprudencia aplicable al auto de Hábeas Corpus no obliga, como requisito para adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado, que se le notifique o emplaze haciéndole entrega de la Petición de Hábeas Corpus".⁷ Añadió que "[n]otificar o emplazar previamente, con copia de la petición a un demandado, como se hace en las demandas ordinarias con los emplazamientos, daría al traste con esta disposición [refiriéndose al requisito impuesto a los tribunales de expedir los autos de *hábeas corpus* sin demora] toda vez que la notificación de la Petición y espera de contestación del demandado causaría una demora que afectaría el derecho a la libertad o custodia de la persona afectada".⁸

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

⁷ Véase, pág. 5 del alegato de la señora Navarro.

⁸ Véase, pág. 6 del alegato de la señora Navarro.

II.

A. El recurso de *hábeas corpus*

El auto de *hábeas corpus* es un recurso extraordinario de naturaleza civil mediante el cual una persona que está privada ilegalmente de su libertad solicita de la autoridad judicial competente que investigue la causa de su detención. *Quiles v. Del Valle*, 167 DPR 458, 466 (2006). Como regla general, antes de acogerse un recurso de *hábeas corpus* tienen que agotarse todos los remedios ordinarios disponibles. *Ortiz v. Alcaide Penitenciaria Estatal*, 131 DPR 849, 861 (1992). El uso del auto de *hábeas corpus* debe limitarse a casos verdaderamente excepcionales y a situaciones que lo ameriten. *Id.* Salvo circunstancias excepcionales, no se concederá el auto de *hábeas corpus* en sustitución de los remedios ordinarios provistos en la ley. *Otero Fernández v. Alguacil*, 116 DPR 733, 740 (1985). Es por ello, que no se emitirá un auto de *hábeas corpus* para omitir o evadir un procedimiento apelativo. *Id.*

Al evaluar si existen circunstancias excepcionales, los tribunales deben evaluar, además de la disponibilidad de un remedio efectivo para revisar un error y evitar la continuación de la detención ilegal, factores tales como si de la petición, emana: (1) que ha habido una patente violación a algún derecho constitucional fundamental; (2) que no ha habido una renuncia válida a ese derecho; y (3) la necesidad de una vista evidenciaria. *Id.*, págs. 740-741.

Hace décadas se hizo extensiva la presentación de un recurso de *hábeas corpus* para determinar la custodia de un menor y se instruyó que en recursos de esta naturaleza, el elemento primordial a considerar sería el bienestar del menor. Véase, *Chabert v. Sánchez*, 29 DPR 241 (1921). Es decir, al dilucidar las circunstancias particulares dentro de un procedimiento de *hábeas corpus* que verse sobre la reclamación de la custodia de menores, la función del

tribunal no se limita meramente al derecho sobre ello, sino que también se toma en consideración el bienestar y la conveniencia de los menores cuya custodia se reclama. *Marín v. Serrano Agosto*, 116 DPR 603 (1985). En fin, las privaciones de custodia, como todo procedimiento de menores, deben guiarse por el principio rector de asegurar el bienestar y los mejores intereses de éstos. Véase, *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130 (2004); *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495 (1978).

El Código de Enjuiciamiento Criminal de Puerto Rico, 34 LPRA sec. 1741, *et seq.* establece el procedimiento para el recurso de *hábeas corpus*. En lo que resulta pertinente a la controversia ante nos, el Art. 472 del Código de Enjuiciamiento Criminal, 34 LPRA sec. 1741, dispone que cuando se presente una solicitud interesando un auto de *hábeas corpus* el tribunal, si resulta que debe expedirse el mismo, tendrá que otorgarlo sin demora. Asimismo, el Art. 473 del referido Código establece que el auto tiene que ser dirigido a la persona que tenga retenida a la persona a cuyo favor se presente la solicitud y debe ordenarle que presente a la persona retenida ante el Tribunal o donde haya de tener lugar la vista del auto de *hábeas corpus*, en la hora que se determine. 34 LPRA sec. 1745. En cuanto a la entrega y diligenciamiento del auto de *hábeas corpus*, el Código requiere que (en casos en que no será dirigido a un oficial) el auto se entregue a un oficial del tribunal, quien sin demora lo entregará a la persona contra quien se expidió. Advierte, que de no encontrarse a la persona a quien va dirigido, o si se le impide al oficial del tribunal a entregarlo, se podría dejar en la residencia de la persona a quien va dirigido, o fijarlo en un lugar público en el exterior del lugar donde esté retenida la persona. 34 LPRA sec. 1746. De igual forma, si después de notificado, la persona a quien va dirigido el auto se niega a obedecerlo, el tribunal, previa declaración jurada, expedirá una orden de arresto en su contra. 34 LPRA sec. 1747.

De otro lado, el Art. 476 del Código de Enjuiciamiento Criminal, establece que la persona contra quien se dicte el auto de *hábeas corpus* deberá presentar una contestación. 34 LPRC sec. 1748. Además, dispone que el tribunal deberá proceder con la celebración de una vista, en la que examinará las diligencias llevadas a cabo durante el proceso y evaluará los argumentos de cada parte. 34 LPRC sec. 1751 y 1752. "No hay duda alguna, por tanto, de que la persona contra quien se expide un auto de *hábeas corpus*, está en la obligación no sólo de llevar a la corte a la persona detenida por ella, sino de radicar una contestación (return) jurada (cuando no sea un funcionario público) exponiendo los motivos de la detención. Esta contestación (return) no es, [...] una contestación a la petición de *hábeas corpus*, sino la alegación que hace la persona contra quien se ha expedido el auto por la corte [...]". *Vázquez v. Díaz*, 63 DPR 873, 875-876 (1944).

B. El emplazamiento

El emplazamiento es un mecanismo procesal que tiene como propósito notificar al demandado sobre la existencia de una reclamación incoada en su contra. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 2019 TSPR 192, resuelto el 7 de octubre de 2019; *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018). Al mismo tiempo este método de notificación permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre la persona demandada de forma tal que este quede obligado por el dictamen que en su día recaiga. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez, supra*. La parte demandante tiene la obligación de dar cumplimiento estricto a los requerimientos del emplazamiento, incluso su diligenciamiento, ya que existe una política pública que requiere que la parte demandada sea emplazada y notificada debidamente para evitar el fraude y que los procedimientos judiciales se utilicen para privar a una persona de su propiedad sin el debido proceso de ley. *Íd.* De manera que, para

que el tribunal adquiriera jurisdicción sobre todas las partes, es indispensable que estos sean emplazados conforme a derecho. *Íd.* En nuestro ordenamiento procesal, un tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado de dos maneras distintas: cuando se utilizan adecuadamente los mecanismos procesales de emplazamiento establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil o cuando la parte demandada se somete voluntariamente a la jurisdicción del tribunal, explícita o tácitamente. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 29 (2014).

En lo pertinente a la controversia, la Regla 4.1 de Procedimiento Civil de 2009, establece que, el demandante deberá presentar junto a su demanda, el formulario de emplazamiento para que la Secretaría del Tribunal expida los mismos. 32 LPRA Ap. V, R. 4.1. Recientemente, el Tribunal Supremo, en *Rivera Marrero v. Santiago Martínez, supra*, reiteró que no es hasta que se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción que la persona puede ser considerada propiamente parte.

C. Custodia de menores

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido lo delicado, y en ocasiones angustioso, que resulta enfrentarse a la decisión de privar a un padre o a una madre de la custodia de un hijo o hija. *Pena v. Pena*, 164 DPR 949, 958 (2005). Este tipo de decisión, de gran trascendencia para el futuro del menor, se debe tomar luego de realizar un análisis objetivo y sereno de todos los hechos, con el fin de proteger el mejor bienestar del menor. *Íd.*, págs. 958-959. Al ejercer esta función, el tribunal puede buscar asistencia de peritos en la conducta humana que le ayuden a comprender los asuntos ante su consideración y alcanzar una solución correcta del caso. *Íd.*, pág. 960. Claro está, la responsabilidad y capacidad de adjudicar la

acción de custodia recae exclusivamente en el tribunal y no en los peritos. *Íd.*, págs. 960-961.

De igual modo, dicho Foro explicó que se les debe conceder a las partes suficiente tiempo para prepararse si interesan impugnar los informes presentados ante el tribunal. *Íd.* En ese proceso de impugnación, las partes tienen derecho a conainterrogar y a presentar prueba a su favor. *Íd.* El Tribunal, en el ejercicio de su discreción, puede ordenar exámenes físicos y mentales a menores en procesos relacionados con custodia o patria potestad. *Pena v. Pena, supra*, págs. 961-962 (2005).

D. Jurisdicción

La jurisdicción consiste en la autoridad o el poder que tiene el tribunal para atender y decidir un caso o controversia. *Fuentes Bonilla v. ELA et al*, 200 DPR 364, 372 (2018). El deber de proteger la jurisdicción recae en los tribunales y, en el caso de los foros apelativos, esa función ineludible se extiende a examinar la jurisdicción del foro recurrido. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 DPR 898, 994 (2012); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012).⁹ Las cuestiones relativas de jurisdicción son de índole privilegiada y debe ser resueltas con preferencia. *Fuentes Bonilla v. ELA et al, supra*. La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Lozada Sánchez v. E.L.A., supra*. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la ausencia de jurisdicción, “lo único que puede hacer [un tribunal] es así declararlo y desestimar el caso”. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).¹⁰

III.

Mediante sus señalamientos de error, el señor Hartwell adujo que el foro primario incidió al actuar sin jurisdicción sobre su

⁹ Citando a *Aguadilla Paint Center v. Esso*, 183 DPR 901 (2011).

¹⁰ Citando a *Vega et. al. v. Telefónica*, 156 DPR 584 (2002).

persona. Lo anterior, por razón de que no le fue notificado el auto de *hábeas corpus*; ni que se celebraría una vista ante el TPI; así como tampoco se le emplazó para la adjudicación de la custodia de sus hijas. Le asiste la razón.

Como vimos, en el caso de epígrafe, la señora Navarro presentó un recurso de *hábeas corpus* para que se le ordenara a su ex esposo regresar a sus hijas a Puerto Rico. Junto a la referida solicitud, la señora Navarro unió, además de otros documentos, dos proyectos: uno de orden y citación; y uno de un mandamiento. Se desprende del expediente ante nos, que luego de evaluado el recurso, el TPI emitió una sentencia en la que expidió el recurso y le ordenó al señor Hartwell que regresara a las menores a Puerto Rico en un término de cinco días, so pena de desacato. Además, señaló una vista en la que adjudicaría la custodia de las menores.

Llegada la fecha señalada para la vista de adjudicación de custodia, la abogada de la señora Navarro admitió que desconocía si el señor Hartwell había sido citado para dicha vista. De igual forma, el tribunal expresó que tenía la impresión de que la dirección a la cual se habían emitido las notificaciones estaba incompleta. En efecto, luego de corroborar la información, la representante legal y el Tribunal confirmaron que la dirección estaba incompleta.¹¹ Así las cosas, el foro primario ordenó que se notificara nuevamente la sentencia en la que había expedido el auto de *hábeas corpus*. No obstante, continuó la vista, escuchó el testimonio de la señora Navarro y emitió una *Resolución* en la que adjudicó la custodia de las menores a favor de la señora Navarro. Erró el TPI al así proceder.

Como señaláramos anteriormente, luego de presentado y evaluado el auto de *hábeas corpus* de la señora Navarro, el Tribunal, si concluía que procedía, debía expedirlo y ordenar que se notificara

¹¹ Debemos señalar que los proyectos de notificación presentados por la señora Navarro junto a su recurso de *hábeas corpus*, nunca fueron diligenciados.

al señor Hartwell. Esto es, según discutimos, el Código de Enjuiciamiento Criminal, el cual establece el procedimiento para los recursos de *hábeas corpus*, exige que una vez expedido, el auto sea entregado a la persona contra la cual se presentó, en este caso el señor Hartwell. De hecho, el Código alerta, que ante la posibilidad de no encontrar a la persona, o habiéndola encontrado, esta se negare a recibirlo, el encargado deberá dejarlo en un lugar público y visible donde se encuentre la persona alegadamente retenida de forma ilegal. Como vemos, aunque de manera flexible, el Código expresamente requiere llevar a cabo un procedimiento de notificación. Cónsono con lo anterior, contrario a lo que alega la señora Navarro en su alegato en oposición, el Código contempla la posibilidad de que la persona a la cual se le notifica el auto de *hábeas corpus*, presente una contestación en la que explique la alegada retención ilegal.

De otro lado, la señora Navarro reconoció que existe un requisito de notificar el auto de *hábeas corpus* luego de considerado y expedido por el tribunal. A tales efectos, indicó que mediante la sentencia del 19 de septiembre de 2019 el TPI cumplió con dicho requisito. Añadió que conforme al principio de que "el nombre no hace la cosa", el hecho de que se identificara la notificación como una "sentencia" y no "auto de *hábeas corpus*" es un mero error que no afectó el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. La pretensión de la señora Navarro ignora un detalle fundamental, a saber: en la vista, tanto su abogada como el Tribunal, reconocieron que la referida sentencia no fue debidamente notificada al señor Hartwell. A pesar de lo anterior, es decir, con conocimiento de que el señor Hartwell desconocía que se estaba celebrando una vista en la que adjudicarían la custodia de sus hijas, el Tribunal ordenó que se notificara la sentencia nuevamente, continuó con la vista y adjudicó la custodia de las menores a la señora Navarro. Lo anterior,

basado únicamente en el testimonio de la señora Navarro y los documentos presentados por ella.

Precisa enfatizar, que en el caso de epígrafe no existe un dictamen judicial previo que adjudique la custodia de las menores, hijas de las partes. En cambio, tal cual admiten, desde la separación del señor Hartwell y la señora Navarro, la última es quien ha tenido la custodia *de facto* de las menores. De otro lado, aunque ello no está ante nuestra consideración, tomamos conocimiento de que existen gestiones llevadas a cabo por la apelada ante la Fiscalía de la región en aras de proseguir un procedimiento de índole criminal.¹² No obstante, no consta en nuestro expediente específicamente qué procesos están ante la consideración del Ministerio Público.

Ahora bien, en atención al caso de epígrafe, debemos puntualizar que la adjudicación de la custodia de un menor supone realizar un análisis objetivo y sereno, considerando todos los hechos y basado en el mejor bienestar de los menores. Lo anterior, cobra mayor relevancia en casos -como el de autos- en los que se presentan argumentos de maltrato o negligencia por parte de alguno de los progenitores, así como los reclamos de la madre con presunta custodia de sus hijas. La adjudicación de la custodia de menores debe considerar las argumentaciones de cada padre, quienes tienen el derecho a contrainterrogar a los testigos opuestos y presentar evidencia a su favor. No debe perderse de perspectiva que, si bien es cierto que nuestro Tribunal Supremo ha hecho extensivo el recurso de *hábeas corpus* a casos donde se cuestiona la custodia de un menor, resulta indispensable que el mejor bienestar de los menores sea el elemento predominante en estos procesos.

Habida cuenta de ello, y analizados los hechos particulares ante nuestra consideración, somos del criterio que en el caso de

¹² Véase, pág. 2 de la *Minuta* del 26 de septiembre de 2019; Apéndice de *Escrito de apelación*, pág. 40.

autos el TPI no adquirió jurisdicción sobre la persona del señor Hartwell, toda vez que no notificó del auto de *hábeas corpus*, ni de la celebración de la vista al respecto. En la alternativa, tampoco se le emplazó conforme a Derecho antes de adjudicar la custodia de las menores. En el caso de autos, el tribunal sentenciador dispuso de la controversia que tenía ante sí, sin que el señor Hartwell conociera de los procesos que estaban siendo llevados a cabo en Puerto Rico. Ello resulta improcedente en nuestro ordenamiento jurídico. Tanto las disposiciones relativas al auto de *hábeas corpus*, como las de la adjudicación de custodia de menores, contienen garantías procesales que no pueden ser soslayadas bajo el pretexto del requisito de inmediatez alegado, por una parte. En nuestro sistema de Derecho existen múltiples procesos expeditos, y en todos, se requiere la notificación a todas las partes involucradas. De igual forma, cualquier alegación criminal que pueda estar presentada por la señora Navarro en contra del señor Hartwell ante la Fiscalía, deberá ser considerada antes de adjudicar la custodia.

A raíz de los hechos antes mencionados, resulta claro que el TPI nunca adquirió jurisdicción sobre el señor Hartwell. Esto es, no se le notificó del auto de *hábeas corpus* expedido en su contra previo a la celebración de una vista de adjudicación de custodia de sus hijas por lo que el TPI celebró una vista en la que el demandado no tuvo la oportunidad de ser escuchado y de contrainterrogar a los testimonios adversos. Como expusimos, nuestro ordenamiento legal establece que para que una persona se considere parte del pleito, y que el tribunal adquiriera jurisdicción sobre su persona, resulta indispensable que se le notifique del proceso en su contra. Ello no se hizo en el caso de epígrafe, por lo que el TPI actuó sin jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos expuestos, revocamos la sentencia emitida, así como la resolución, notificada el 26 de septiembre de

2019 por el Tribunal de Primera Instancia. Ante ello, queda sin efecto la orden de paralización emitida por esta Curia. Por último, debemos puntualizar que lo anterior no prejuzga los méritos de la acción civil y las reclamaciones según presentadas, como tampoco impide que las partes procedan de conformidad a lo que estimen que en Derecho proceda.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones